

PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(De la Gaceta núm. 229).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

En vista del expediente promovido por el Ministerio de la Guerra á consecuencia de las comunicaciones dirigidas al mismo por el Capitan general de Castilla la Vieja en 9 de Enero, 4 de Febrero y 13 de Marzo del presente año, con motivo de las diversas faltas cometidas en las operaciones de los dos reemplazos últimos, tanto por esa Comision provincial como por muchos Ayuntamientos de la provincia; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver prevenga V. S. á dicha Comision provincial:

1.º Que además del art. 95 citado en su escrito de 4 de Mayo último, existen en la vigente ley de Reemplazo: el art. 92, que obliga á dicha Corporacion á imponer á los Ayuntamientos una multa de 50 á 200 pesetas por cada caso en que hayan omitido la formacion y resolucion del oportuno expediente de prófugo á los mozos comprendidos en el art. 87, cuyo precepto ha debido aplicar á todos los Ayuntamientos que no le hubiesen remitido las relaciones nominales reclamadas por la circular que dice haber publicado en el Boletín oficial de 1.º de Setiembre anterior, si de los documentos expresados en el art. 106 de la ley re-

sultase la falta de presentacion de algun mozo al acto de la clasificacion, y el art. 98, que dispone se remitan á la misma Comision los expedientes originales en que se absuelva á un prófugo de esta nota, para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

2.º Que en virtud de esta terminante disposicion no puede menos de tener noticia exacta de todos los mozos que no hayan sido declarados prófugos á pesar de su falta de presentacion, así como de las causas en que se haya fundado su absolucion y de las pruebas aducidas para justificarla; incurriendo por tanto en un error manifiesto, cuando afirma ser completamente ajeno á su competencia el conocimiento de los mozos residentes en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, y si aquellos han cumplido ó no las formalidades prevenidas en el art. 33 de la ley, pues todo esto ha de hallarse bien acreditado en los expedientes en que se absuelva á los interesados de la nota de prófugo, como comprendidos en la causa 4.ª del artículo 88, y en caso contrario debe exigir la oportuna prueba á tenor de lo dispuesto en el 98.

Y 3.º Que como única Corporacion competente en la materia, está obligada á reclamar de V. S. el cumplimiento del art. 101 de la ley, como expresamente se previene en la resolucion 2.ª de la Real orden circular de 30 de Junio de 1856, facilitándole para ello relacion ó relaciones de los mozos ausentes en las provincias de Ultramar, y nota exacta de los que, residiendo fuera del Reino, deban entrar por suerte á servir en los cuerpos armados, á fin de que pueda tener efecto lo mandado en el párrafo tercero del mencionado art. 33, toda vez que no existe otro conducto mas autorizado para que lleguen á conocimiento de V. S. las indicadas noticias.

Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. se prevenga á V. S.: 1.º, que con arreglo al art. 20 de la vigente ley Provincial, cuide de ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando todas las disposiciones vigentes acerca del reemplazo del Ejército, y muy particularmente las relativas á los prófugos, remitiendo desde luego á este Ministerio nota circunstanciada de cuantas resoluciones hubiese dictado esa Comision provincial en consonancia con el artículo 92 de la ley de 11 de Julio de 1885; y 2.º, que en vista del abandono en que se encuentra este servicio por parte de dicha Comision provincial, proceda V. S. en expediente separado á la depuracion de los hechos á tenor del artículo 131, caso 4.º, de la ley Provincial y los siguientes en relacion con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1886. = Gonzalez. = Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(De la Gaceta núm. 256.)

GOBIERNO CIVIL.

En la Gaceta núm. 102, correspondiente al dia 12 de Abril del corriente año, se publica el Real decreto siguiente:

«A propuesta de mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Las asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional funden los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura se considerarán como Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegacion para los efectos de este de-

creto si en su constitucion y régimen se acomodan á las bases siguientes:

Primera. Corresponderá al Ministro de Fomento designar las plazas en que por el desarrollo é importancia que en ellas tengan los intereses mercantiles, industriales ó de la navegacion puedan constituirse Cámaras oficiales para el fomento de los mismos.

Segunda. Para pertenecer á una Cámara de Comercio, Industria ó Navegacion se requiere:

1.º Ser español.
 2.º Comerciante, industrial ó naviero por cuenta propia con cinco años de ejercicio en una de estas profesiones.

3.º Pagar tambien con cinco años de antelacion contribucion directa al Estado por alguno de estos conceptos.

Y 4.º Contribuir á la Cámara con la cuota que en su reglamento se determine.

Podrán tambien pertenecer á la Cámara los Gerentes ó representantes de Sociedades ó Empresas mercantiles, industriales ó de navegacion de altura ó de cabotaje, y los Pilotos que sean ó hubieren sido Capitanes de la marina mercante de altura. Los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que no estén domiciliados en poblacion donde exista Cámara oficial podrán agregarse á la mas próxima.

Tercera. Todos los miembros de la Cámara formarán su asamblea general. Esta podrá dividirse en las secciones mercantil, industrial y de navegacion, con tal que cuente para cada una con 12 miembros de la profesion respectiva.

Cuarta. Toda Cámara oficial tendrá una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara estuviese dividida en secciones,

los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas.

Quinta. Serán elegibles para los cargos de la Junta directiva los miembros de la Cámara comerciantes, industriales y navieros que en nombre propio ó en representación de una Sociedad ó Empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara, contribuyentes al Estado por sus respectivas profesiones. Serán también elegibles los Capitanes que figuren asimismo en la primera mitad de la lista de todos los de su clase que sean miembros de la Cámara, habiendo de formarse aquella por el orden de antigüedad del título de Piloto que tengan los que en dicha lista hubieran de incluirse.

Sexta. Los cargos de la Junta directiva se proveerán por elección directa de los miembros de la Cámara reunidos en asamblea general. Si esta se hallase dividida en secciones, cada una de ellas, y no la asamblea general, elegirá los Vocales que le correspondan en la Junta directiva. Elegirá asimismo cada sección entre estos Vocales los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario de su Junta respectiva. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera Junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente han de proveerse por la asamblea general, y en su caso por cada una de las secciones.

Séptima. La Junta directiva de cada Cámara, las de sus respectivas secciones, la asamblea general y las de secciones se reunirán cuantas veces se disponga en su reglamento, y además cuando así lo considerase conveniente el Gobierno.

Octava. Podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos reglamentos, para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó mas Cámaras las que hubiesen de reunirse, no será necesaria la asistencia de cada una de los miembros, pudiendo elegir la asamblea general de cada uno aquellos que hayan de concurrir en su representación á la reunión común.

Novena. Cada Cámara podrá formar el reglamento de su régimen interior con entera libertad, si bien respetando en él las disposiciones de este decreto. En el reglamento podrá fijarse la cuota con que ha de contribuir cada

miembro á los gastos comunes de la Cámara.

Art. 2.º Corresponderá á las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación:

1.º Pedir al Poder legislativo cuanto consideren conveniente para el desarrollo y mejora del Comercio, de la Industria y de la Navegación.

2.º Proponer al Gobierno, á instancia de este ó por iniciativa propia, las reformas que en beneficio de aquellos intereses entiendan que deben hacerse en las leyes y disposiciones vigentes que á ellos se refieran.

3.º Proponerle asimismo la ejecución de las obras y el establecimiento ó reforma de los servicios públicos en lo que pueda ser conveniente para el Comercio, la Industria ó la Navegación.

4.º Proporcionar al Gobierno los datos y noticias que le pidiere y evacuar los informes que se les demandaren.

5.º Promover y dirigir Exposiciones comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

6.º Establecer y sostener relaciones con las demás Corporaciones mercantiles é industriales, así nacionales como extranjeras, y nombrar corresponsales.

7.º Procurar la uniformidad de los usos y prácticas mercantiles.

8.º Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial, industrial y marítima, celebrando al efecto conferencias públicas, publicando Memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del Comercio, de la Industria ó de la Navegación, y fundando con sus propios fondos y dirigiendo establecimientos de enseñanza sobre estos ramos.

9.º Nombrar y separar libremente á sus empleados, asignándoles la retribución que han de percibir y las funciones que han de desempeñar.

10. Elegir los Delegados que han de representar á la Cámara cuando se reúnan varias y no hayan de concurrir á la reunión común todos los miembros de cada una.

11. Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales ó navieros sometan á su decisión.

12. Resolver las cuestiones que surjan entre los fabricantes y operarios cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decisión de la Cámara.

13. Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el procedimiento del juicio de amigables componedores como el mas conveniente para la resolución de

las cuestiones que entre ellos surjan.

14. Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes del comercio, de la industria y de la navegación.

15. Nombrar Veedores que por cuenta de la Cámara cuiden de la policía industrial y mercantil para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponda los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fe y en el de los fabricantes y operarios.

16. Y redactar y publicar anualmente una Memoria de sus trabajos.

Art. 3.º Las Cámaras oficiales habrán de ser necesariamente consultadas sobre los proyectos de Tratados de Comercio y de Navegación, reformas de Aranceles, creación de Bolsas de Comercio y organización y planes de la enseñanza mercantil, industrial y de navegación.

Art. 4.º No podrán deliberar las Cámaras oficiales sobre asuntos ajenos al comercio, á la industria y á la navegación.

Art. 5.º Las Cámaras oficiales pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio su constitución definitiva, su reglamento interior, y anualmente su Junta directiva inmediatamente que fuere nombrada.

DISPOSICION GENERAL.

En las plazas en que el Comercio y la Industria estuvieren organizados por gremios formarán parte de la Cámara oficial los representantes de cada gremio, que estos elegirán, procurando al hacer esta elección que estén proporcionalmente representados los intereses peculiares á cada gremio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Podrán constituirse desde luego Cámaras oficiales en los puertos que tengan Aduana de primera clase y en las plazas mercantiles é industriales de Madrid, Alcoy, Badajoz, Burgos, Córdoba, Gerona, Granada, Jerez, Jaen, Lérida, Sabadell, Tarrasa, Murcia, Oviedo, Salamanca, Reus, Valladolid, Santiago y Zaragoza.

Segunda. Dentro de los 15 días siguientes á la publicación de este decreto en el Boletín oficial de la respectiva provincia, la Autoridad superior administrativa de la plaza en que hubiere de constituirse la Cámara nombrará una Comisión compuesta de igual número de comerciantes, industriales y navieros si los hubiere, designando entre los nombrados los que han de ejercer los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión, invitándola para que proceda á la for-

mación de la lista de los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que quieran ser miembros de la Cámara, y á la redacción de un proyecto del reglamento interior por que haya de regirse.

Tercera. Trascurrido que sea un mes, á contar desde el nombramiento de la Comisión, esta convocará á los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que hayan de pertenecer á la Cámara á una asamblea general. En ella se discutirá el proyecto de reglamento interior, que se aprobará con las enmiendas, reformas ó adiciones que en él acordare hacer la asamblea general, y se nombrarán los individuos de la Junta directiva, cuya elección corresponde á la misma. Inmediatamente después las secciones, si las tuviere la Cámara, nombrarán los Vocales de dicha Junta.

Cuarta. En las plazas en que el Comercio y la Industria se hallasen organizados en gremios, la Autoridad superior administrativa encomendará á los Presidentes de los mismos y á algunos de los comerciantes, industriales, navieros ó Capitanes de la Marina mercante de altura, si los hubiere no agremiados, las funciones mencionadas en la disposición anterior.

Quinta. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.»

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 25 de Agosto de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Circulares.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de Santander, han sido robadas por una partida de jitanos de ambos sexos, en el término municipal de los Tojos, un caballo negro, capon, de 6 años, 7 cuartas de alzada, semicalzado de un pie y una mano, estrella en la frente, iniciales I. E. cuarto derecho é izquierdo, confundidas las de este con T. S. cuarto izquierdo. Una jaca roja, cerrada, tuerta, 6 cuartas de alzada, iniciales C. H. cuarto izquierdo, estrella en la frente. Un potro entero, castaño claro, de 2 años, 6 cuartas y media de alzada, cola recortada, iniciales T. S. cuarto izquierdo.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dichas caballerías y captura

de los autores del robo, poniéndolos en caso de ser habidos, á disposición de este Gobierno.
Burgos 25 de Agosto de 1886.
EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de Valladolid, han sido robadas de las eras del pueblo de Cigales cuatro mulas de las señas siguientes: una de 7 años, negra, 7 cuartas de alzada, con una cicatriz en el pecho. Otra tambien negra, bien compuesta, de la misma edad y alzada que la anterior. Otra color castaño, cerrada, foqueada en los ceños de los pies, de 6 cuartas y media de alzada. Otra de pelo rojo fino, bien compuesta, de 6 años, rozada de la parte de atras.
En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dichas caballerías y captura de los autores del robo, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Gobierno.
Burgos 25 de Agosto de 1886.
EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se ha fugado de la cárcel de Llanera, Antonio Gosaleta Lopez, de 22 á 24 años de edad, grueso, estatura regular, pelo castaño, hoyoso de viruelas, barba lampiña, algo bigote, ojos azules, color bueno, nariz y boca regulares, viste blusa marinera, boina encarnada, pantalon á cuadros azules y blancos, calza zapatos, lleva á la mano un pañuelo blanco con ropa.
En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y captura, poniéndole á mi disposición con las seguridades debidas caso de ser habido.
Burgos 27 de Agosto de 1886.
EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Debiendo dar principio las Escuelas prácticas de tiro al blanco que han de tener el tercer Regimiento del Cuerpo de Ejército y destacamento del 7.º Batallon de Artillería, en el Campo de Gamonal, el dia 2 de Setiembre próximo, he acordado hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, prohibiéndoles terminantemente recojan los proyectiles que queden en el campo sin reventar, tanto para evitar desgracias, como el fraude que se comete contra los intereses del Estado, pues en otro caso les exigiré la respon-

sabilidad á que se hagan acreedores.
Burgos 27 de Agosto de 1886.
EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Sanidad.

Habiéndose presentado la epidemia de la viruela en la mayor parte del ganado lanar de la villa de Cerezo de Riotiron, segun participa á este Gobierno el Alcalde de dicha localidad, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de los pueblos limítrofes.
Burgos 25 de Agosto de 1886.
EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Siendo muchos los Sres. Alcaldes que diariamente se dirigen á este Gobierno de provincia solicitando se les remitan estados decenales número 1.º de la estadística Demográfica-sanitaria, y no existiendo en el mismo los impresos mencionados por no haber sido remitidos por la Direccion general del ramo, he dispuesto que hasta tanto que no se dé orden en contrario continúen remitiéndolos manuscritos, procurando cumplir este servicio con la exactitud que en otras circulares se les tiene recomendado.

Burgos 27 de Agosto de 1886.
EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

INTERVENCION DE HACIENDA.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se sirvió comunicar á esta Direccion general en 26 de Julio último la Real orden siguiente:— Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado por V. E. á este Ministerio, en el que, con motivo de concluirse en 30 de Junio último los cupones á los títulos de deuda consolidada al 3 por 100 exterior de todas las emisiones, propone que en vez de expedirse hojas de cupones, se declare obligatoria la conversion de los que existen todavia en circulacion en otros de deuda perpetua al 4 por 100 exterior, á cuyo efecto acompaña un proyecto de ley:

Considerando que por la ley de 21 de Julio de 1876 se estipuló el interés de uno y cuarto por 100 anual para el pago de intereses de la deuda consolidada al 3 por 100, ofreciéndose solo, en cuanto al aumento de ese mismo interés, que durante el año de 1882 se negociaría con los tenedores de dicha renta en los plazos que se estableciesen,

hasta volver al interés íntegro que antes devengaba, y es muy posible que este aliciente ó esperanza de aumento de interés haya sido la causa del retraimiento de los mencionados acreedores; pero que una vez aceptadas por la inmensa mayoría de los interesados las proposiciones hechas por la ley de 29 de Mayo de 1882, no hay razon para que el propósito, no manifestado aun, de una minoría insignificante, dé lugar á entorpecimientos y dificultades como las que esa Direccion general cree han de ofrecerse cortado ya el último cupon:

Considerando que la negociacion ofrecida en el art. 1.º de la ley de 1876 se ha llevado á efecto por la de 1882, y realizada en su virtud la conversion por la casi totalidad de los acreedores, es indudable que los que no han entrado en dicha negociacion, dejando de aprovecharse, no solo de los seis meses que marca el art. 6.º de la misma, sinó tambien del plazo indefinido que se concedió despues, no pueden aspirar mas que al interés del 1 y cuartillo por 100, que como minimum garantizó la ley, ni el Gobierno se halla facultado para mas:

Considerando que no puede dudarse por otra parte que el pensamiento y tendencia de la ley en virtud de la que se aprobó el convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y los tenedores de la deuda consolidada al 3 por 100 interior, no han sido otros que la de unificar las deudas, y conseguida dicha unificacion con el concurso de la mayor parte, el tipo del 3 por 100 ha desaparecido para ser sustituido por el del 4 por 100, hasta el punto de no cotizarse otro en las Bolsas extranjeras ni en las de la Nacion:

Considerando que la conversion forzosa que se propone no puede verificarse legalmente en la forma que indica en su informe la Intervencion general de la Administracion del Estado; pues el art. 6.º de la repetida ley de 29 de Mayo de 1882, al señalar el plazo de seis meses para que pudieran solicitar la conversion de sus títulos los tenedores que lo desearan, hace potestativo en ellos el aceptar ó no el canje de valores que en el mismo se ofrece, y siendo tan claro el texto de esta disposicion, no parece que hay derecho para obligar forzosamente á la conversion de que se trata, sin que esto se autorice por medio de una disposicion legislativa; y considerando que sin perjuicio de ofrecerse un nuevo ó improrogable plazo á los acreedores morosos, para que durante el mismo puedan voluntariamente verificar el canje de sus valores, bajo las condiciones ofrecidas en la indicada ley de 1882, y para lo cual se les puede manifestar el perjuicio que puede ocasionarles

su morosidad, dándose al efecto las oportunas instrucciones al Presidente de la Comision de Hacienda en el extranjero, se está en el caso de que trascurrido dicho plazo se someta á la deliberacion de las Cortes el correspondiente proyecto de ley;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que no considerándose legal proceder á una nueva emision de títulos del 3 por 100 consolidado ni á extender hojas de cupones del referido signo, se haga presente á los tenedores de dicha renta, que aun no se hubiese presentado á convertir, los perjuicios á que se exponen por su morosidad, señalándoles el plazo de dos meses para que voluntariamente lo puedan realizar.

2.º Que para llevarse á efecto la anterior disposicion, se comuniquen las instrucciones necesarias al Presidente de la Comision de Hacienda de España en el extranjero, por quien se hará saber á los tenedores por medio de anuncios ó de la manera que se considere mas oportuna.

3.º Que trascurrido dicho término, se someta á la deliberacion de las Cortes el oportuno proyecto de ley, haciendo obligatoria la conversion en los mismos términos que se halla redactado por esa Direccion general; y

4.º Que si venciera el pago de algun semestre antes de la publicacion de la referida ley, se efectúe el pago de intereses por medio de cajetines que se estamparán en los títulos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos, con devolucion del expediente original y proyecto de ley que al mismo se acompaña.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que antes de 1.º de Setiembre próximo se publique en el Boletin oficial de esa provincia la preinserta Real orden, poniendo al propio tiempo en conocimiento de los interesados:

1.º Que el plazo de dos meses que se señala para la presentacion voluntaria de dicha deuda á convertir, empezará á contarse en 1.º de Setiembre del corriente año, y terminará en 31 de Octubre siguiente.

2.º Que presentando los títulos del 3 por 100 exterior de que sean dueños dentro del referido plazo, obtendrán la ventaja de que se les admitirán á los cambios que la ley de 29 de Mayo de 1882 determina, ó sea en francos á razon de 5'40 y en libras esterlinas á 51 dineros por peso fuerte; y que mientras el capital que hoy poseen solo les produce un interés de 1'25, des-

pues de convertido en deuda al 4 por 100, les producirá 1'75.

Y 3.º Que por el contrario, si dejan trascurrir los dos meses sin solicitar la conversion, el Gobierno de S. M. someterá á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley haciéndola obligatoria, y tendrán que sufrir los perjuicios que con tal motivo se les irroguen, pues en el proyecto de ley se establece para la admision de los títulos del 3 por 100 exterior el cambio par, ó sea peseta por franco, y 25 pesetas 20 céntimos por libra esterlina, dejando de abonarse los cupones de la indicada deuda hasta que, verificada la conversion, se satisfagan sobre los nuevos del 4 por 100 que se les entreguen.»

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de los interesados.

Burgos 26 de Agosto de 1886.— El Interventor, Alberto Fernandez Ronderos.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE BURGOS.

Contribuciones.

Segun la base 8.ª del contrato aprobado por Real orden de 4 de Agosto de 1886 para la recaudacion de contribuciones á cargo de este Establecimiento, los contribuyentes tienen derecho á pagar sus cuotas en la poblacion que les convenga, pidiéndolo por escrito en relacion duplicada al encargado de la recaudacion, á los Agentes del partido ó en las oficinas provinciales del punto donde resida el peticionario, siempre que la pretension se formule 15 dias antes del vencimiento del trimestre, que es el 1.º de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo de cada año económico.

Vencido ya el primero del presente ejercicio, continuarán los recaudadores presentando los recibos en el punto designado por los contribuyentes que lo tuvieron solicitado en forma en años anteriores, para que los satisfagan durante los dias en que se haga la cobranza segun los itinerarios publicados ó que se inserten en el Boletín oficial; pero trascurridos estos dias se devolverán los recibos no pagados al pueblo de su procedencia, perdiéndose todo derecho para lo sucesivo mientras el deudor no se ponga al corriente del pago de sus cuotas en el punto en que se las imponen, hecho lo cual necesitará volver á pretender el domicilio.

Para que los contribuyentes puedan usar de los beneficios que la mencionada base les concede, la Sucursal, que no desaprovecha oportunidades para demostrar á aquellos todas las consideraciones posibles, y aun cuando el plazo para admitir solicitudes terminó el

15 de Julio, ha recibido las que se han presentado en la seccion del ramo hasta la fecha, y en atencion al retraso con que ha de comenzar la cobranza, seguirá admitiendo peticiones de domicilio hasta el 5 de Setiembre próximo, despues de cuyo dia solo se recibirán para el 2.º trimestre durante todo el mes y primera quincena de Octubre.

Toda domiciliacion no pedida por escrito que deje de acreditarse con el duplicado de la solicitud y en este el *recibi* del Recaudador, Agente ó de esta Oficina, no surtirá efecto si en algun tiempo fuera interrumpida, pues la Sucursal solo puede considerar como cuotas domiciliadas las que se acrediten del modo expresado ó cuando esta venga de un trimestre para otro, remitiendo los recibos á distinto pueblo del á que corresponden y se satisfagan con puntualidad, debido á peticiones de años anteriores.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes de territorial é industrial.

Burgos 24 de Agosto de 1886.— El Director, P. D., Félix Perez.

Itinerario que ha de seguirse en los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre de 1886-87 por los recaudadores del Establecimiento, en el mes de Setiembre próximo.

PUEBLOS.	Dias en que ha de verificarse la cobranza.
<i>Partido de Burgos.</i>	
1.º y 2.º grupo.	
Recaudador D. Benito Izquierdo.	
Ubierna.....	4 y 5
Celadilla Sotobrin.....	5 y 6
Villanueva Rioubierna...	6 y 7
Sotragero.....	7 y 8
Villarmero.....	8 y 9
Quintanadueñas.....	9 y 10
Arroyal.....	10 y 11
Villaverde Peñaorada...	11 y 12
Sotopalacios.....	12 y 13
Quintanilla Vivar.....	13 y 14
Urones.....	14 y 15
Villayerno Morquillas...	15 y 16
Robredo Temiño.....	17 y 18
Riocerezo.....	18 y 19
Rioseras.....	19 y 20
Páramo.....	20 y 21
Marmellar de Abajo.....	21 y 22
Marmellar de Arriba.....	22 y 23
Las Rebolledas.....	23 y 24
Gredilla la Polera.....	24 y 25
Ontomin.....	25 y 26
La Molina de Ubierna...	26 y 27
Tobes y Rahedo.....	27 y 28
4.º grupo.	
Recaudador D. Martiniano Galiana.	
Villorejo.....	12 y 13
Hormaza.....	13 y 14
Vilviestre de Muñó.....	14 y 15
Estepar.....	15 y 16
Medinilla.....	16 y 17

Auxiliar D. Pedro Galiana.	
Isar.....	12 y 13
Ornillos del Camino.....	13 y 14
Villagutierrez.....	14 y 15
Celada del Camino.....	15 y 16
Rabé de las Calzadas....	16 y 17

5.º grupo.	
Recaudador interino D. Martiniano Caliana.	
Villariego.....	5 y 6
Arcos.....	6 y 7
Mazuelo de Muñó.....	8 y 9
Cabia.....	9 y 10
Buniel.....	10 y 11

Auxiliar D. Pedro Galiana.	
Villagonzalo Pedernales.	5 y 6
Alvillos.....	6 y 7
Cayuela.....	7 y 8
Quintanilla Somuñó.....	8 y 9
Villavieja.....	9 y 10
Renuncio.....	10 y 11

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, á los que se hace la recomendacion y prevencciones contenidas en el Boletín núm. 67, correspondiente al dia 27 de Abril último.

Burgos 24 de Agosto de 1886.— El Director P. D., Félix Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Pedrosa del Príncipe.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de Pedrosa del Príncipe. La persona que reuniendo las cualidades indispensables para el desempeño de dicho cargo y aspire á él, presentará su solicitud en este Juzgado en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Pedrosa del Príncipe 23 de Agosto de 1886.—El Juez municipal, Nicolás Garcia Escribano.

Alcaldía de Revilla del Campo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres y enfermos transeuntes, pudiendo el agraciado contratar con 106 familias acomodadas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen sus méritos y servicios.

Revilla del Campo 24 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Eduardo Gil.

Comisaría de Guerra de Soria.

El Comisario de Guerra Habilitado Inspector de subsistencias de esta plaza

Hace saber: que los precios límites que han de regir en la subasta para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á

las fuerzas estantes y transeuntes en esta ciudad, que ha de celebrarse á las doce de la mañana del dia 6 de Setiembre próximo, conforme á los anuncios publicados y la cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta, son los que á continuacion se expresan:

Racion de pan, 16 céntimos de peseta.

Racion de cebada, 76 id.

Quintal métrico de paja, 4'40 pesetas.

Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta, 1005 id.

Soria 23 de Agosto de 1886.— Joaquín Gonzalez Aupetit.

HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Administracion.

Estado de los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el dia 23 de Setiembre para el lavado de ropas de este establecimiento.

Por el lavado de cada cabezal, 3 céntimos de peseta.

Por id. de cada camisa, 10 id.

Por id. de cada cubre-cama, 10 idem.

Por id. de cada capote, 25 id.

Por id. de cada delantal, 3 id.

Por id. de cada funda de cabezal, 3 id.

Por id. de cada gorro, 3 id.

Por id. de cada manta, 10 id.

Por id. de cada mantel, 3 id.

Por id. de cada sábana, 10 id.

Por id. de cada servilleta, 3 id.

Por id. de cada tela de colchon, 10 id.

Por id. de cada tela de jergon, 10 id.

Por id. de cada tohalla, 3 id.

Burgos 16 de Agosto de 1886.— El Director administrativo, Luis Altolaquirre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Alcaldía de Cascajares de Bureba.

Se halla vacante la plaza de Practicante de Cascajares de Bureba, partido judicial de Briviesca, con la dotacion anual de 70 fanegas de trigo.

Los aspirantes necesitan acompañar un certificado de los años que lleven de práctica, y presentarán sus instancias en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Cascajares 26 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Leon Torres.

Vaca desmandada.

Quien sepa el paradero de una de pelo pardo, bien encornada, de 6 á 8 años, se servirá dar aviso á su dueño Francisco Castrillo, vecino de Revilla Vallegera.